

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-400/2021

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN

MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, el cual promueve vía *per saltum* o en salto de instancia Eduardo Aragón Mijangos, quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteco y aspirante a candidato independiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El ciudadano en comento controvierte la presunta omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, de remitir a esta Sala Regional los archivos digitales, no impresos, de la documentación con la que acompañó diversa demanda de juicio ciudadano, presentada de manera electrónica el tres de febrero del año en que se actúa, y en consecuencia, darle el cauce legal que conforme a Derecho correspondía.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOSPRIMERO. Jurisdicción y competencia	
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE:	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

_

¹ En adelante podrá ser referido como Instituto Electoral local o IEEPCO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de aspirante. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el actor recibió, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, la constancia de aspirante a la candidatura independiente para la elección de la primera Concejalía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 2. Solicitud de autorización para la aplicación del régimen de excepción. El doce de enero siguiente, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO, escrito a través del cual solicitó la autorización para la aplicación del régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano, derivado de diversas inconsistencias en la aplicación móvil desarrollada por el INE.
- 3. Dictamen del Instituto Electoral local. El veinte de enero del año pasado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO emitió el Dictamen respecto de la solicitud presentada por el actor, en el que determinó decretar procedente la solicitud; sin embargo, no otorgó la prórroga solicitada para la obtención del apoyo ciudadano.
- 4. Primer medio de impugnación. El veintiséis de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Regional, por mensajería, demanda de juicio ciudadano federal y demás constancias aportadas por el actor, promovida vía *per saltum*, mediante la cual controvirtió el Dictamen señalado en el punto que antecede, así como la ineficiencia e irregularidad de la aplicación denominada "Apoyo Ciudadano INE".

- 5. El citado medio de impugnación se radicó con la clave SX-JDC-58/2021, el cual se resolvió por el Pleno de este órgano jurisdiccional federal el pasado veintinueve de enero, en el sentido de desechar el escrito de demanda, toda vez que ésta se presentó de manera extemporánea.
- 6. Segundo medio de impugnación. El tres de febrero del año en curso, Eduardo Aragón Mijangos presentó demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, en la que controvierte la supuesta omisión por parte de Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes, ambos del IEEPCO, de remitir la demanda que presentó mediante correo electrónico, en la que se impugnó el aludido Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.
- 7. El citado medio de impugnación se radicó con la clave SX-JDC-91/2021, el cual se resolvió por el Pleno de este órgano jurisdiccional federal el pasado diecinueve de febrero, en el sentido de desechar el escrito de demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico.



II. Medio de impugnación federal

- 8. Presentación de demanda. El veintitrés de febrero del año en curso, Eduardo Aragón Mijangos presentó demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, en la que controvierte la supuesta omisión por parte de Consejo General del IEEPCO, de remitir a esta Sala Regional los archivos digitales, no impresos, de la documentación con la que acompañó diversa demanda de juicio ciudadano, presentada de manera electrónica el tres de febrero del año en que se actúa, y en consecuencia, darle el cauce legal que conforme a Derecho correspondía.
- 9. Recepción y turno. El pasado dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-400/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena, y aspirante a candidato independiente a la Primera Concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contra la omisión del Instituto Electoral local de remitir a este órgano

jurisdiccional federal los archivos digitales, no impresos, de la documentación con la que acompañó diversa demanda de juicio ciudadano, presentada de manera electrónica el tres de febrero del año en que se actúa, y en consecuencia, darle el cauce legal que conforme a Derecho correspondía; y, por territorio, en atención a que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde conocer a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión del escrito de demanda

12. Es importante precisar, que el escrito que da origen al presente juicio ciudadano, en el que se impugna una presunta omisión por parte del IEEPCO, de remitir a esta Sala Regional los archivos digitales, no impresos, de la documentación con la que acompaña diversa demanda de Juicio ciudadano, presentada de manera electrónica el tres de febrero del año en que se actúa, y en consecuencia, darle el cauce legal que conforme a Derecho corresponde.



- 13. De la narración del oficio IEEPCO/SE/202/2021² signado por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, se observa que, en el primer punto de la descripción de la documentación que remite a esta Sala Regional, detalla la copia certificada del medio de impugnación enviado a la cuenta de correo electrónico institucional de Oficialía de Partes del IEEPCO, promovido por el actor.
- **14.** Aunado a lo anterior, de la certificación del escrito de demanda presentado por el actor, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO el veinticuatro de febrero pasado, se desprende que justamente la realiza con base en impresiones relativas a documentación que fue recibida vía correo institucional.³
- **15.** De lo anterior, se evidencia que la propia autoridad responsable no recibió el escrito de demanda original, dado que se hizo la aclaración que recibió dicho ocurso de manera electrónica.
- 16. De lo anterior, se advierte que el escrito que origina el presente medio de impugnación solo se encuentra en copia certificada del escrito presentado de manera electrónica y será con base en ello que se llevará a cabo el análisis correspondiente.

TERCERO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente

² Consultable en la foja 1 del expediente principal.

³ Visible en la foja 17 del expediente principal.

medio de impugnación debe desecharse por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

- 18. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.
- 19. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.
- 20. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.
- 21. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



- 22. Ahora bien, las demandas remitidas por correo electrónico, como ocurre en el caso, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
- 23. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- **24.** Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.^{4.}
- **25.** En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁵
- 26. Asimismo, es importante dejarle claro al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019

instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 27. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
- **28.** Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁷
- 29. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- **30.** En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

- 31. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Eduardo Aragón Mijangos, toda vez que éste fue presentado ante el IEEPCO mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho ocurso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.
- **32.** Mismo criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-91/2021 y el Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021; así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral al pronunciarse sobre los juicios ciudadanos SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-10063/2020 y SUP-JDC-203/202, este último incluso quien lo promueve es el mismo actor.
- 33. Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor refiere que las oficinas del IEEPCO se encuentran cerradas y que afuera dice que toda promoción se debe presentar vía electrónica; sin embargo, ello no es razón para eximirlo de cumplir con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación de un medio de impugnación federal.

- 34. Lo anterior, porque a fin de garantizar el acceso a la justicia, se insiste, se implementó, como medio para subsanar la imposibilidad de presentar una demanda en físico, la posibilidad de presentarlo mediante el juicio en línea, el cual cumple con los parámetros necesarios para que esta Sala Regional tenga certeza respecto a la identidad de las partes y la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- **35.** Además, también se observa que el promovente se auto adscribe como indígena; sin embargo, el hecho de que se ostente con tal calidad tampoco lo excusa para cumplir con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, aun y cuando existe el criterio de que, atendiendo a casos específicos, se pueda flexibilizar el cumplimiento de dichos requisitos a fin de garantizar su efectivo acceso a la jurisdicción electoral.
- **36.** Ello, porque el actor no demuestra ni manifiesta que tuviese alguna dificultad o imposibilidad de hacer uso de los avances tecnológicos a que ya se ha hecho referencia, habida cuenta que la presentación del escrito que da origen al asunto que se analiza fue presentado a través de una de esas herramientas, tal como lo es el correo electrónico.
- **37.** Con independencia de lo anterior, se reitera al actor la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.



38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.